



Expediente: **36/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R C/ FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/06/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FENOGLIO FEREZ, RAUL GASTON-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 36/18



H20501228403

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R c/ FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 36/18

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1002023

Concepción, 12 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R e interpone demanda de Ejecución Fiscal en contra de FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON por la suma de PESOS: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$11.250), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BTE/395/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción- Resolución N° M 3632/17 (Multa aplicada por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F. 6005 N°0001-00058436 y F 6005 N°0001-00058445). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°46653-376-D-2016, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago se apersona el demandando en autos con el patrocinio letrado del Dr. Elvio Dante Donat, niega la deuda, plantea Nulidad de proceso administrativo, opone excepción de Inhabilidad de Título y Pago Parcial.

En fecha 20/04/2018 mediante proveído se rechaza el planteo de nulidad por no ser la etapa oportuna.

Cabe destacar que el demandado en autos plantea Inhabilidad de Título y Pago parcial, pero no desarrolla los fundamentos de las mismas, solo se limita a manifestar que se encuentra adherido a Plan de Pagos Activo y que por lo tanto la deuda carece legitimación ya que su tratamiento administrativo no se encuentra cumplimentado.

Por último, manifiesta que la acción de la actora está prescripta, pero no fundamenta sus dicho ni deja planteada formalmente la excepción de Prescripción.

Corrido traslado a la actora, la misma contesta solicitando el rechazo de las excepciones acompañando documentación que avala sus dichos.

Sostiene que el demandado fue notificado de las actuaciones administrativas en su domicilio fiscal tanto del inicio de la Fiscalización Ordinaria, como de la Instrucción del Sumario y de la Resolución de Multa recaída en el mismo, coincidiendo este domicilio con el de la intimación de pago y embargo realizada en autos.

Manifiesta que la parte demandada no desarrolla los fundamentos de su planteo sobre Inhabilidad de Título sin perjuicio de que el título es hábil porque reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T. para su ejecución.

Afirma que en virtud de lo establecido por el art.176 de nuestro digesto tributario, en este tipo de procesos no es posible que se discuta cuestiones relacionada a la causa originaria del cargo tributario, su determinación excede el marco del juicio en trámite, donde el título de base está dotado de características especiales.

Con respecto a la excepción de pago parcial, dice que el demandado en autos no realizó ningún pago ni al momento de la interposición de la demanda ni con posterioridad en virtud de lo que surge del Informe de Verificación N° I 201801086 que adjunta.

Manifiesta que en el hipotético caso de que el demandado haya realizado pagos los mismo debían estar correctamente documentados, es decir presentar recibo o boleta de pago para que el mismo tenga validez, en virtud de lo establecido por el art. 178 C.T.T. el cual transcribe, afirmando que en el supuesto de autos el accionado no acompañó dicha documentación probatoria.

Con respecto a la excepción de prescripción sostiene que dicho instituto se encuentra reglado por lo establecido por el Código Penal en su art.62, y luego de hacer una descripción de las fechas en que se dictaron las diferentes actuaciones administrativas que se llevaron a cabo, concluye diciendo que en autos no se encuentra cumplido el plazo establecido por el Código Penal y que se trata de un planteo sin sustento fáctico ni jurídico meramente dilatorio del proceso. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido pruebas únicamente la actora: Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida), conforme surge del informe del Actuario cte. a fs. 82 del expediente físico.

Previo confección de Planilla Fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N° 5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción fue prácticamente nulo ya que no fundamenta tal oposición, por lo tanto, procederé al análisis del título a fin de corroborar si cumple los requisitos exigidos por ley.

Cabe acotar que el Cargo Tributario que se reclama en autos es una Multa por Ingresos Brutos aplicada por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F. 6005 N°0001-00058436 y F 6005 N°0001-00058445 al ahora demandado.

Del análisis efectuado del título surge claramente la sinrazón de la defensa incoada por el accionado ya que nos encontramos ante un título ejecutivo que se basta asimismo y que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto tributario para su ejecutabilidad, por lo que se rechaza esta excepción.

Siendo hábiles los títulos con los que se promueve la ejecución, por reunir los requisitos exigidos, corresponde avocarme al tratamiento de la excepción de Pago Parcial.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

La excepción incoada por la accionada se encuentra dentro de las enumeradas por el art. 176 de la Ley 5121, por lo que debo avocarme a su tratamiento.

El demandado funda su defensa en que con respecto a la deuda que se ejecuta en autos se encuentra adherido a Plan de Pagos el cual se encuentra activo según lo que manifiesta. A su vez la actora dice que el demandado no ha suscripto ningún R.E.F.P ni tampoco acompañó comprobantes de pago alguno. Adjunta a fs.29 Informe de Verificación de Pagos N°201801086 en respaldo de sus dichos.

Analizada la documentación adjuntada por la actora a fs.29, la D.G.R informa que la deuda que se ejecuta en autos mediante Boleta de Deuda N° BTE/395/2018 a la fecha del 17/05/2018 se encuentra IMPAGA.

Por lo tanto, la demandada además de no probar el pago fehacientemente como la ley lo establece, intenta fundamentar el mismo en la adhesión a un R.E.F.P el cual en realidad no existe ni tampoco prueba.

El maestro Llambías, con razón dice: “El pago no se presume, debe ser comprobado. Al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. II-B, p. 322, n° 1612, Perrot, Buenos Aires, 1993).

Las reglas de la prueba imponen a cada una de las partes la comprobación del presupuesto de hecho de la norma que invocaran como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 302 CPCCT) por lo que al deudor que pretende su liberación le incumbe la prueba del pago.

El pago que se invoca debe hallarse documentado en instrumento emanado del acreedor ejecutante y del cual surja una referencia concreta y circunstanciada del crédito que se ejecuta; es decir, un instrumento en el que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que torne innecesaria cualquier otra indagación al respecto.

Lo esencial del instituto del pago es su doble carácter tanto extintivo de la obligación como liberatorio del deudor, constituyendo ambos rasgos su consecuencia jurídica lógica.

Atento lo señalado no estando acreditado el pago de lo que se reclama mediante esta acción y encontrándonos ante un título que cumple con los requisitos exigidos por el art.172 del C.T.P corresponde acoger favorablemente esta acción y rechazar la excepción de Pago Parcial incoada por el accionado.

Por último, en honor a la brevedad y con respecto a la Prescripción de la acción que el demandado simplemente menciona al finalizar su presentación si desarrollar la misma, me circunscribiré a decir que esta defensa se encuentra entre las excepciones enumeradas por el art. 176 de la ley 5121 y que en materia de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha destacado en reiteradas oportunidades que la Corte Suprema de Justicia de la Nación privilegia la aplicación de las leyes de fondo sobre lo contrariamente dispuesto por las legislaciones locales, en la inteligencia de que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional.

Asimismo, la sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas

del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio).

En resumen, el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma prescribe a los dos años. Así, el plazo de prescripción para imponerla comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

El art. 2541 del C.C. y C contempla el caso de la suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente, estableciendo que “El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.

Dicho esto, del análisis del expediente administrativo N°46653/376/D/2016 acompañado por la actora, surge que la notificación del inicio de la Fiscalización Ordinaria, como de la Instrucción del Sumario y de la Resolución de Multa que se ejecuta ahora en autos, fueron realizadas en el domicilio del demandado de manera correcta y dentro de los plazos legales establecidos, no cumpliéndose el termino para la prescripción de la acción por Multa establecido por el Código Penal en su art. 62.

Consecuentemente conforme a lo expresado corresponde rechazar las defensas opuesta por la parte demandada y ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$11.250) por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$42.175,12.-

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Diego M. Fanjul como apoderado de la actora y como ganador, y al Dr. Elvio Dante Donat como patrocinante del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 29.522,58. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo

y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título, Pago Parcial y Prescripción incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D. G. R. en contra de FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$11.250) por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Diego M. Fanjul y Elvio Dante Donat la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I°Nom.

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.